

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**, juntamente con el Representante Legal que figura como tal en la base de datos del Registro Único de Contribuyentes, el Sr. **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 15/09/2022, ampliada por Resolución Particular N° 00, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación correspondiente al IVA General de los periodos fiscales 11/2018 a 02/2020, al IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 de **NN**; específicamente sobre las facturas emitidas por los proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió los comprobantes originales emitidos por los citados contribuyentes, su Libro IVA Compras y Libro Diario, ambos en soporte magnético (formato Excel); lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La verificación tuvo como antecedente el Informe DPO DGGC N° 00/2022, obrante en el expediente N° 00 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, a través del cual se informa el resultado de las investigaciones surgidas a partir del informe DPO DGGC N° 00/2022, en el cual se encuentran insertos los antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de contenido falso, entre los cuales se encuentra la firma **NN**, específicamente respecto a los primeros 5 proveedores citados en el párrafo que antecede, quienes tuvieron vínculo comercial con la firma contribuyente; y el MEMORÁNDUM DPO/DGGC N° 00/2022, inserto en el expediente N° 00, a través del cual el **DPO** informó que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) Informativas (HECHAUKA) compras de la firma **XX** en consecuencia, la dependencia mencionada realizó la Denuncia Interna, sugiriendo la apertura de una Fiscalización Puntual a la firma.

Durante el proceso de control, los auditores de la **SET** detectaron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso, proveniente de operaciones con proveedores que negaron las ventas que se les atribuye, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las DD.JJ. del IVA General, IRACIS General e IRE General, por lo que procedieron a impugnar el impuesto contenido en las facturas irregulares, ya que la firma contravino los Artículos 7° y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), concordantes con los Artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; y los Artículos 8°, 14, 88, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, concordantes con el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019, en consecuencia, procedieron a la reliquidación de los tributos señalados surgiendo saldos a favor del Fisco, por lo que sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, recomendaron la aplicación del 140% sobre el monto del tributo dejado de ingresar, en concordancia con lo estipulado en el Art. 175 de la Ley y conforme al siguiente detalle:

PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE 10%	IMPUESTO 10%	MULTA 140%	IMPUESTO + MULTA
nov-18	IVA General	1.969.065.533	196.906.553	275.669.174	472.575.727
ene-19	IVA General	1.697.172.398	169.717.240	237.604.136	407.321.376
feb-19	IVA General	2.290.746.137	229.074.614	320.704.460	549.779.074
mar-19	IVA General	3.851.522.452	385.152.245	539.213.143	924.365.388

abr-19	IVA General	1.111.511.860	111.151.186	155.611.660	266.762.846
may-19	IVA General	1.504.826.200	150.482.620	210.675.668	361.158.288
jun-19	IVA General	1.410.730.604	141.073.060	197.502.284	338.575.344
jul-19	IVA General	845.278.515	84.527.852	118.338.993	202.866.845
ago-19	IVA General	507.087.860	50.708.786	70.992.300	121.701.086
sept-19	IVA General	661.558.691	66.155.869	92.618.217	158.774.086
oct-19	IVA General	605.650.246	60.565.025	84.791.035	145.356.060
nov-19	IVA General	668.389.005	66.838.901	93.574.461	160.413.362
dic-19	IVA General	530.805.631	53.080.563	74.312.788	127.393.351
ene-20	IVA General	1.022.761.218	102.276.122	143.186.571	245.462.693
feb-20	IVA General	424.906.302	42.490.630	59.486.882	101.977.512
2.018	IRACIS General	1.969.065.533	196.906.553	275.669.175	472.575.728
2.019	IRACIS General	15.804.458.421	1.580.445.842	2.212.624.179	3.793.070.021
2020	IRE General	1.447.667.520	144.766.752	202.673.453	347.440.205
TOTALES		38.323.204.126	3.832.320.413	5.365.248.579	9.197.568.992

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 13/01/2023, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, juntamente con su Representante Legal, el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme lo establecido en los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, modificado por la RG N° 52/2020, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos, aplicación de sanciones y el establecimiento de la responsabilidad subsidiaria; y se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 16/01/2023 **NN** presentó escrito mediante el cual solicitó copias de los antecedentes administrativos, las cuales fueron proveídas con suspensión de plazo por 5 días hábiles conforme a Providencia N° 00, ampliado por Providencia N° 00. Posteriormente, la firma sumariada presentó su Descargo en tiempo y forma en fecha 10/02/2023, solicitando una prórroga para para la presentación del poder y ratificación de gestiones a favor del Sr. **XX**, concedida por Resolución de Medida para Mejor Proveer N° 00; habiéndose acreditado la correspondiente personería en fecha 23/02/2023, por lo que se avanzó a la siguiente etapa y se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 notificada el 27/02/2023, por el término legal de 15 días hábiles. Las pruebas fueron presentadas por Formulario N° 00 y no habiendo otras pruebas por diligenciar se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00, y se comunicó a la firma la disposición de un plazo de 10 días hábiles para la presentación de sus Alegatos, los que fueron presentados el 13/04/2023, por lo que, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron agregados al Sumario Administrativo y analizados por el **DSR2** conforme se expone a continuación:

NN manifestó: "Las supuestas irregularidades, tal como apropiadamente la llaman los Auditores, se basan en entrevistas realizadas a los proveedores que tienen particularidades muy llamativas...". Sobre el mismo punto acotó: "**XX**: ...Resulta incomprensible y no razonable que pueda decir que: "no reconoce los mismos ni de haber facturado por esos montos", cuando por otra parte dice que la contadora era **QUIEN MANEJABA SU CLAVE DE ACCESO SGTM**... lo que intentaba esta persona era trasladar la responsabilidad de la emisión de las facturas al profesional contable...". "**XX**: "**indicó que su contadora es la Lic. XX y que la misma es la que maneja su clave de acceso al SGTM desde su inscripción**... es un contribuyente inscripto en la SET, lo que revela la posibilidad de que haya emitido facturas..."; "**Liz XX**: ... el que se presenta a declarar por ella es: Sr. XX... en su carácter de autorizado y **concubino**... Acaso se puede dar como cierta la declaración de una persona que es su supuesto "**concubino**" de la contribuyente..."; "**XX**: ... reconoce que "**es contribuyente**" y mencionó que su contadora hasta el 03/2021 fue la Lic. XX y que ella era quien manejaba su clave de acceso al SGTM...2. "Entonces... ¿cómo puede aseverar de que las facturas emitidas a su nombre carecían de veracidad"; "**XX**: En la "entrevista", esta persona "**confirmó que es contribuyente**" y que la Lic. María Zarza es su contadora y que maneja su clave de acceso..."; "**XX**: ...no es posible

"entrevistar" a una S.A., solo a personas físicas, que en este caso no se citan ni siquiera como representantes de la misma..." (sic).

El **DSR2** consideró los antecedentes obrantes en los expedientes que conforman los anexos del proceso y las diligencias realizadas por los auditores de la **SET** y señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, por tratarse de transacciones supuestamente realizadas con proveedores irregulares.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus DD.JJ. y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la Administración Tributaria (**AT**) se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

En este mismo orden, constató que **NN** respaldó sus operaciones con comprobantes emitidos por **XX**, quien en entrevista informativa manifestó que es contribuyente, aclaró que su actividad es la de servicios de reparación de refrigeración y electrodomésticos, que no cuenta con propiedades, plantas ni personal a su cargo, del listado que le fuera exhibido de sus supuestos clientes y montos facturados no reconoció haber emitido facturas a la firma sumariada. Por su parte, **XX** manifestó que se inscribió en el RUC aproximadamente hace 10 años, ya que trabajaba de manera independiente en servicios de electrónica, negó haber emitido facturas a **NN**, mencionó además que entre los años 2017 y 2018 prestaba servicios en relación de dependencia para la firma **XX**, por lo que nunca solicitó talonarios de facturas. Asimismo, **XX**, confirmó que es contribuyente y que actualmente presta servicios como abogado, pero que al momento de su inscripción fue en el rubro de taller mecánico como chapista, dejó constancia que del listado de sus supuestos clientes y montos facturados detallados en la entrevista realizada, no reconoce a la sumariada, ni reconoce haber facturado por los montos expuestos, aclaró que no cuenta con propiedad ni personal a su cargo y agregó haber realizado una denuncia al respecto ante la Coordinación de Investigación Tributaria de la **SET**; y **XX**, igualmente confirmó que es contribuyente, que presta servicios de electromecánico, manifestó no haber emitido comprobantes a la firma sumariada, desconoce los montos expuestos en la planilla exhibida y aclaró que no cuenta con propiedad, planta ni equipo.

Respecto a **XX**, mediante entrevista informativa efectuada por los auditores de la **SET** al Sr. **XX**, apoderado de la supuesta proveedora, éste afirmó que la misma se inscribió en el RUC a efectos de realizar actividades económicas relacionadas a la confección y lavado de prendas de vestir, del listado que le fue exhibido reconoce como clientes únicamente a los contribuyentes **XX** y **XX**, no reconoce haber emitido comprobantes a la firma sumariada. Sobre este punto en particular el **DSR2** se remite a lo dispuesto en el Art. 189 de la Ley que establece como facultad de la **AT** requerir informaciones a terceros relacionados con hechos que haya debido conocer, lo cual se ajusta al presente caso, no sólo por el hecho de que el entrevistado es pareja de la contribuyente que emitió los comprobantes, sino por el poder otorgado a su favor. Finalmente, respecto a la firma **XX**, el Sr. **XX** con **CIC N° 00** quien suscribió el Acta de Entrevista en su carácter de Representante Legal de la misma, dato confirmado por el **DSR2** a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), señaló ser contribuyente, agregó que tenía una playa de venta de vehículos vía Chile y desconoció haber emitido factura a **NN**.

Por otra parte, el **DSR2** precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **SET** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con el resultado de otras diligencias previas llevadas a cabo respecto a los supuestos proveedores, las documentaciones proveídas ante los requerimientos de la **AT** y las informaciones obrantes en el **SGTM**, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, debido a que los supuestos proveedores no contaban con la capacidad operativa ni la infraestructura mínima necesarias para la provisión de los bienes citados en las mismas. Igualmente, el **DSR2** recalcó que la firma no aportó elementos conducentes que permita refutar la denuncia en su contra, en este sentido, no demostró que las operaciones descritas en las facturas cuestionadas hayan sido efectivamente realizadas por el emisor de estas y tampoco acreditó que haya efectuado los pagos por esas operaciones comerciales. Respecto a las entrevistas informativas realizadas, especificó que estas consisten en diligencias realizadas por la **AT** en ejercicio de su función fiscalizadora que sirviendo de base para iniciar procesos puntuales, esto conforme al inc. b), Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone: *"Las fiscalizaciones puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"*. Igualmente destacó que las fiscalizaciones realizadas tienen por objeto comprobar e investigar si los contribuyentes cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias, y para ello no solo se encuentran facultados a requerir todo tipo de documentación sino también informaciones al respecto, tanto al contribuyente fiscalizado como a terceros vinculados con los hechos investigados, por lo que constituyen una herramienta de investigación para la obtención de datos y son llevadas a cabo en el marco de lo establecido por el Art. 189 de la Ley.

NN expresó: *"Mis poderdantes se reafirman que los bienes y servicios les fueron presentados por los mencionados contribuyentes y que no tienen facultades para rechazar documentaciones que reúnen todas las formalidades exigidas por las leyes y que no puede ser responsabilizados por eventuales incumplimientos por parte de sus proveedores..."*. Además, respecto al Aumento Patrimonial Indebido señaló: *"La empresa, ha registrado de acuerdo a lo dispuesto en los principios y las normas contables, respaldándose en los comprobantes que reunían los aspectos formales exigidos por la administración tributaria..."* Sobre el Costo de Mercaderías acotó: *"La empresa efectuó las registraciones contables de acuerdo a los documentos que tenía a la vista... Eran compras de mercadería, que fueron asentadas contablemente en el activo dentro del rubro Bienes de Cambio y cuando fueron vendidas las mismas..."*. Sobre el IRE, Costos de Servicio precisó: *"La empresa efectuó las registraciones contables de acuerdo a los documentos que respaldaban las transacciones... Correspondían a pagos por servicios..."* (sic).

Sobre este punto, el **DSR2** señaló que lo objetado no versa sobre la formalidad de los documentos, sino más bien sobre la veracidad o no de las operaciones comerciales. En este sentido, aclaró que el análisis se hace con respecto al uso de facturas referentes a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, por tratarse de transacciones supuestamente realizadas con proveedores, que luego de investigaciones realizadas se constató que no cumplían con las exigencias para proveer lo consignado en las facturas analizadas. Igualmente, el **DSR2** resaltó que, si bien la Administración Tributaria autorizó la emisión de estas y otorgó el Timbrado, la responsabilidad se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del mismo, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes. Por lo cual, concluyó que el Timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó, y mencionó que incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última parte suscribe: *"Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"*.

Asimismo, el **DSR2** agregó que la **SET** pone a conocimiento del contribuyente toda la información que fuera recabada a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, **NN** habiendo tenido conocimiento del caso, tanto al recibir la copia del Informe Final al momento de la notificación de la Resolución de Instrucción del Sumario, así como al acceder a las copias de los antecedentes, y pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso sumarial, en las cuales pudo ofrecer toda prueba conducente para desvirtuar las conclusiones de los auditores, entre estas pudo ofrecer nuevas entrevistas así como pruebas testimoniales, solicitar otras pruebas documentales o la realización de diligencias que hubiera considerado necesarias, no lo hizo; en este sentido, la firma se limitó a ofrecer pruebas documentales obrantes en el expediente producto de la Fiscalización.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que **NN** registró en sus Libros IVA Compras, Diario, EE.FF. y en sus DD.JJ. Informativas (HECHAUKA) comprobantes relacionados a operaciones inexistentes emitidos por los proveedores cuestionados y las sumas consignadas en tales facturas las declaró en sus Form. N° 120 del IVA General, N° 101 del IRACIS General y N° 500 del IRE General como créditos fiscales, costos, gastos y activos, sin que los mismos reúnan las condiciones de deducibilidad establecidas en la reglamentación vigente y con ello infringió lo establecido por los Artículos 8°, 14, 88, 92 y 96 de la Ley 6380/2019, concordantes con el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019; Artículos 7°, 8°, 85 y 86 de la Ley, concordantes con el Art. 22 del Decreto N° 6359/2005, y los Artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidas a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor. Por tanto, ante la falta de elementos que refuten la denuncia realizada por el equipo auditor de la **SET**, mencionó que corresponde confirmar la determinación del IVA General, del IRACIS General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados de acuerdo con lo expuesto en el Informe Final de Auditoría.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado no solo por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos, sino además por los créditos fiscales, costos, gastos y activos que indebidamente declaró a su favor con el fin de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley se comprueba que el actuar del sujeto fue con intención, y en el caso particular de **NN**, ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó sus DD.JJ. con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras, y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo no existieron.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175 de la Ley, e indicó que se cumplen: la reiteración, debido a que se configuró la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años; la continuidad, por la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa; el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, teniendo en cuenta que la firma está obligada a presentar EE.FF. y Auditoría Externa Impositiva; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, por la inclusión de facturas irregulares que incidieron fiscalmente en la determinación de la obligación tributaria; y la conducta que el infractor asumió en el esclarecimiento de los hechos en el presente proceso sumarial.

Por lo expuesto, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley y en consecuencia, le es aplicable la sanción del 150% en concepto de multa por Defraudación, sobre el impuesto dejado de ingresar.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DSR2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Y que, en este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando con ello al Fisco y, por tanto, el señor **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, al haber declarado **NN** créditos fiscales, costos, gastos y activos inexistentes respaldados con facturas de contenido falso, defraudando con ello al Fisco y al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, del IRE General del ejercicio fiscal 2020 y del IVA General de los periodos fiscales 11/2018, y de 01/2019 a 02/2020, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal.

De manera concordante, el **DSR2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **XX** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2018	196.906.553	295.359.830	492.266.383
521 - AJUSTE IVA	01/2019	169.717.240	254.575.860	424.293.100
521 - AJUSTE IVA	02/2019	229.074.614	343.611.921	572.686.535
521 - AJUSTE IVA	03/2019	385.152.245	577.728.368	962.880.613
521 - AJUSTE IVA	04/2019	111.151.186	166.726.779	277.877.965
521 - AJUSTE IVA	05/2019	150.482.620	225.723.930	376.206.550
521 - AJUSTE IVA	06/2019	141.073.060	211.609.590	352.682.650
521 - AJUSTE IVA	07/2019	84.527.852	126.791.778	211.319.630
521 - AJUSTE IVA	08/2019	50.708.786	76.063.179	126.771.965
521 - AJUSTE IVA	09/2019	66.155.869	99.233.804	165.389.673

521 - AJUSTE IVA	10/2019	60.565.025	90.847.538	151.412.563
521 - AJUSTE IVA	11/2019	66.838.901	100.258.352	167.097.253
521 - AJUSTE IVA	12/2019	53.080.563	79.620.845	132.701.408
521 - AJUSTE IVA	01/2020	102.276.122	153.414.183	255.690.305
521 - AJUSTE IVA	02/2020	42.490.630	63.735.945	106.226.575
511 - AJUSTE IRACIS	2018	196.906.553	295.359.830	492.266.383
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.580.445.842	2.370.668.763	3.951.114.605
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	144.766.752	217.150.128	361.916.880
Totales		3.832.320.413	5.748.480.623	9.580.801.036

**Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente del 150% sobre los impuestos defraudados de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no de cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN